

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 27 de Diciembre de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Augustas núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Madrid 26 á las 4 y 7 minutos de la tarde. A la una menos 20, la Reina (Q. D. G.) ha dado á luz una robusta Infanta. S. M. y la recién nacida continúan bien.

Madrid id.—No ocurre novedad en el Ejército de Africa.—Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público para su satisfaccion. Valladolid 26 de Diciembre de 1859.—Castor Ibañez de Aldecoa.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Una de las principales atenciones del servicio de las obras públicas es la vigilancia sobre los trabajos de todas clases que se ejecutan por cuenta del Estado, para asegurar la mejor y mas acertada inversion de los fondos que á ellos se destinan, y procurar que no queden estériles los sacrificios que impone á la nacion el desarrollo de sus intereses materiales. El Gobierno de V. M. ha dirigido constantemente sus esfuerzos á tan preferente objeto, dictando en los últimos años repetidas disposiciones que han introducido saludables reformas en este importante ramo.

Las construcciones de carreteras, puentes, faros, canales, y demas analogas se hallan encomendadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, que á pesar de lo escaso de su personal, ha correspondido desde su creacion á la confianza del Gobierno, como lo prueban las memorias que sobre la organizacion, progreso y estado actual de

las obras se han publicado por la Direccion general. Pero el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que aun puede perfeccionarse el sistema que actualmente rige para este servicio, por medio de una asidua vigilancia que asegure mas y mas la buena ejecucion de las obras y el exacto cumplimiento de los contratos.

Constituyen la categoría mas elevada del cuerpo de Ingenieros, los Inspectores generales y de distrito; puestos á que en una Corporacion sujeta á rigurosa escala no se llega sino despues de muchos años de servicio, en los que se adquiere una consumada práctica. Los Inspectores se hallan, pues, adornados de la aptitud necesaria para ejercer una provechosa intervencion en los trabajos que se ejecuten, para vigilar las construcciones y demas asuntos del servicio, y para aconsejar al Gobierno, segun su esperiencia y conocimientos les sugieran, sobre todos los puntos facultativos y de organizacion que requieren un maduro y detenido estudio.

Los Inspectores deben tener por lo tanto dos órdenes diferentes de obligaciones, á saber: la de aconsejar á la Administracion en la parte relativa al servicio de su instituto, y la de vigilar el desempeño de este en lo que toca principalmente á la ejecucion de las obras. Este doble carácter de los Inspectores viene reconocido desde la creacion del Cuerpo, pues que el reglamento orgánico del mismo, que data desde el año 1856, ya lo establece así en su lit. 3.º; y por esta razon dichos funcionarios son de derecho Vocales natos de la Junta consultiva, sin perjuicio de tener que salir periódicamente á practicar las visitas que les encargue la Direccion general. Como Vocales de la Junta, los Inspectores tienen una intervencion directa y eficaz en el examen y aprobacion de los proyectos, y en sus visitas deben cuidar de que la ejecucion de estos se arregle en un todo á los buenos principios facultativos y á las condiciones estipuladas. Ambos servicios son de suma importancia, y tanta atencion requiere el uno como el otro, si se ha de sacar todo el partido

posible de los recursos que se destinan á las obras.

Hasta ahora, sin embargo, á causa del escaso personal con que ha contado la Junta consultiva, y del gran número de proyectos sometidos en estos últimos tiempos á su examen, no ha sido posible que los Inspectores se dedicasen á la segunda de las atribuciones propias de su cargo con toda aquella asiduidad y frecuencia que requiere el buen servicio; pero aumentado ya el número de Inspectores con el ensanche dado al cuerpo de Ingenieros por el Real decreto de 25 de Febrero último, no existe razon alguna para que dejen de ejercer de un modo constante y eficaz las funciones de Inspeccion que por su carácter y su categoría en el Cuerpo les corresponden.

A este fin se dirigen las medidas que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., y por las que se crean sin perjuicio de las visitas extraordinarias que el Gobierno determine, Inspecciones permanentes, colocando al frente de cada una de ellas un Inspector del cuerpo de ingenieros, con la obligacion de recorrer todos los años las provincias que constituyen su distrito. No es esto añadir una rueda mas á la máquina administrativa que complique la tramitacion de los negocios y entorpezca su espedito despacho. Antes al contrario, conservándose, como se conserva vigente, toda la organizacion actual del servicio, y ensanchándose, en vez de reducirse, las atribuciones que en el dia tienen los Jefes de las provincias, la intervencion de los Inspectores facilitará el examen y aprobacion de los proyectos, proporcionando mayores garantías de acierto en esta clase de resoluciones. Contribuirá tambien la organizacion de las Inspecciones al mas pronto despacho de multitud de incidentes secundarios que podrán ser resueltos con solo los informes de los respectivos Inspectores, sin sujetarlos, como ahora sucede, al examen de la Junta consultiva, lo cual produce en su marcha un retraso inevitable.

La presente reforma, tal como se

propone, tiene ademas la ventaja de poderse plantear sin ocasionar aumento en el presupuesto aprobado para el año de 1860, en el que hay consignada para las indemnizaciones por visitas de los Inspectores, una cantidad que se considera suficiente, y así solo serán necesarias algunas cortas sumas para la instalacion y material de las oficinas de inspeccion, así como para los haberes de escribientes; cuyos gastos podrán abonarse con cargo al capítulo 36 de dicho presupuesto.

En vista de todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe espera que se dignará V. M. otorgar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1859.  
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—  
El Marqués de Corvera.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el servicio de las obras públicas se considerará la Peninsula dividida en distritos cuyo número, así como las provincias que cada uno ha de comprender, se fijarán oportunamente por el Gobierno.

Art. 2.º Al frente de cada distrito habrá un Inspector del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, encargado principalmente de vigilar la ejecucion de las obras que se construyan en las provincias de su demarcacion así como del buen desempeño del servicio por parte de los funcionarios de todas clases destinados á las mismas.

Art. 3.º Los Inspectores encargados de distritos residirán ordinariamente en Madrid; pero tendrán la precisa obligacion de visitar una vez cada año todas las provincias comprendidas en su jurisdiccion respectiva, en la forma que se determine en los reglamentos.

Art. 4.º Los Inspectores informarán sobre los proyectos y liquidaciones de las obras, y sobre todos los

demás asuntos relativos al servicio de sus respectivos distritos en que fueren consultados por el Ministro de Fomento ó por el Director general de Obras públicas.

Art. 5.º Los Inspectores encargados de distritos dependerán inmediatamente del Director general de Obras públicas, por cuyo conducto se les comunicarán todas las órdenes é instrucciones relativas al ejercicio de su cargo.

Art. 6.º Cada Inspector tendrá á sus órdenes un Ayudante del Cuerpo subalterno con el carácter de Secretario de la Inspeccion, facilitándosele además, durante su permanencia en esta corte, los medios materiales que exija el buen desempeño del servicio que le está encomendado.

Art. 7.º Los Ingenieros Jefes de las provincias seguirán al frente de estas con las mismas obligaciones y atribuciones que tienen en la actualidad ó que en lo sucesivo se les asignen en reglamentos.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto, debiendo adoptar las disposiciones oportunas para llevarle desde luego á cumplido efecto.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de 1859. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Colon, Duque de Veragua, Vengo en confirmarle en el cargo de Vicepresidente de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento Rafael de Bustos y Castilla.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Fernandez Duran, Marqués de Perales, Vengo en nombrarle Vicepresidente de de la Seccion de Agricultura de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Alejandro Oliván, Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Seccion de Industria de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real

mano. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En atencion á la circunstancia que concurren en D. Isidro Diaz de Argüelles, Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Seccion de Comercio de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Rafael Echagüe y Birmingham, Comandante en Jefe del primer cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en los combates sostenidos contra fuerzas marroquíes los dias veinte, veinticuatro y veinticinco de Noviembre último en que fué herido, Vengo en promoverlo al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de infanteria Don Ricardo de Lassausaye y Daffey, Jefe de la brigada de vanguardia del primer cuerpo de ejército del de Africa, y muy particularmente á los que contrajo en el combate sostenido contra fuerzas marroquíes el dia veinticinco de Noviembre último, Vengo en promoverlo al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. — Negociado 3.º — Quintas.

Habiéndose omitido algunas palabras en la disposicion 3.ª de la Real orden de 7 del actual, en que se dictaron las intruccion para la ejecucion del presente reemplazo, la referida disposicion se entenderá redactada en esta forma:

«8.º Los mozos sorteados en Diciembre actual serán excluidos del servicio por falta de talla, si no llegan á la de un metro y 56 centímetros, fijada en la ley de 2 de Noviembre último; pero los que fueren llamados de los dos alistamientos anteriores con arreglo al art. 87 de la de Reemplazos, por no haber mozos de la primera edad, serán medidos con sujecion á las tallas de un metro 569 mi-

límetros, ó un metro 596 milímetros, segun la que rigiera cuando se llamó á las armas el contingente del año en que entraron en sorteo para el ejército activo.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Gobierno. — Negociado 3.º — Quintas.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 15 del corriente, lo que sigue:

«De Real orden y para los efectos consiguientes remito á V. S. aprobado por S. M. el nuevo repartimiento de los cincuenta mil hombres con que las provincias del Reino han de contribuir en la quinta actual, debiendo quedar sin efecto el que se publicó en la Gaceta del dia 8 del corriente por haber resultado inexacto el número total de mozos sorteados que le sirvió de base, á consecuencia de equivocaciones cometidas en Zamora y Lugo al formar la estadística de los sorteados en ambas provincias.»

Lo que publico en este periódico oficial con insercion del repartimiento que se cita á los efectos oportunos. Valladolid 24 de Diciembre de 1859. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REPARTIMIENTO practicado con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 2 de Noviembre último para la distribucion de los 50,000 hombres con que segun la misma ley han de contribuir las provincias del Reino en el reemplazo correspondiente al año de 1860.

Provincias.	Número de mozos sorteados en Abril de 1859.	CUPOS.
Alava..	957	554
Albacete..	1470	555
Alicante..	5554	1542
Almería..	2835	1069
Avila..	1525	576
Badajoz..	5680	1589
Baleares..	2414	911
Barcelona..	4974	1878
Búrgos..	2725	1028
Cáceres..	2799	1057
Cádiz..	3006	1135
Castellon..	2075	782
Ciudad Real..	1704	645
Córdoba..	2819	1064
Coruña..	6461	2439
Cuenca..	1611	608
Gerona..	2628	992
Granada..	5699	1596
Guadalajara..	1729	655
Guipuzcoa..	1521	574
Huelva..	1715	647
Huesca..	2342	884
Jaen..	2364	892

Leon..	5278	1237
Lérida..	2120	800
Logroño..	1417	555
Lugo..	4826	1822
Madrid..	2170	819
Málaga..	5347	1452
Murcia..	5227	1218
Navarra..	2502	869
Orense..	4092	1545
Oviedo..	5566	2101
Palencia..	1546	584
Pontevedra..	5079	1917
Salamanca..	2596	980
Santander..	1818	686
Segovia..	1297	490
Sevilla..	5814	1440
Soria..	1511	495
Tarragona..	2597	905
Teruel..	1959	759
Toledo..	2474	954
Valencia..	5662	2157
Valladolid..	2002	756
Vizcaya..	1560	589
Zamora..	2450	925
Zaragoza..	5066	1157
Sumas totales..	152455	50000

Madrid 15 de Diciembre de 1859. = Aprobado por S. M. = Posada Herrera.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Al restablecer y poner en vigor la Real orden de 14 de Marzo de 1846 las disposiciones de nuevas antiguas leyes, que prohibian el aprovechamiento de las aguas de los rios sin proceder Real autorizacion, dictó reglas constantes y uniformes con sujecion á las cuales debian instruirse los expedientes que se incoasen con aquel objeto. Actuada y hecha extensiva aquella superior resolucion á todas las aguas públicas por otra Real orden de 21 de Agosto de 1849, surgió la duda de si estaban comprendidas indistintamente en esta calificacion todas las aguas que no teniendo su origen en un fundo de dominio privado, ó no siendo producto de alumbramientos practicados por la mano del hombre, no entraban rigurosamente en el círculo de la propiedad particular; ó si debian tambien exceptuarse y quedar fuera de la accion del Gobierno las que derivadas de una corriente natural estaban aplicadas de antemano á usos determinadas, ora por un individuo, ora por una comunidad. Daba lugar á interpretaciones la cuestion, todavia no resuelta, de si las aguas públicas pierden este carácter en el momento en que salen de sus cauces naturales; y de aquí la diversidad de pareceres y por consecuencia de ella la falta de uniformidad en las resoluciones; viéndose en unos casos aceptada y aun exigida por las Autoridades provinciales la instrucion del expediente prevenido por la Real orden de 14 de Marzo de 1846, para utilizar en el movimiento de arroyos y rios aguas ya encauzadas por una acequia particular ó de comun aprovechamiento, mientras que en otras partes se autorizaba su uso por los

dueños de la acequia ó por las corporaciones municipales, sin conocimiento ninguno del Gobierno. Sea cual fuere el valor de las opiniones que en la cuestion indicada dividen á los publicistas, tenemos afortunadamente datos legales y suficientes para resolver en la práctica la duda ocasionada por las disposiciones citadas anteriormente. Supuesto el principio, ya generalmente admitido, de que las aguas que discurren por los rios, arroyos u otra corriente natural son del dominio público, y descartando las de propiedad particular, ajenas enteramente de la intervencion del poder administrativo, quedan las que derivadas de alguna de aquellas corrientes é introducidas en un cauce artificial sirven para el riego ú otros usos de una poblacion ó comarca, ó están aprovechadas por un individuo ó empresa de interés privado. Segun el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las primeras, porque no otras pueden comprenderse bajo el nombre de aguas comunes, que es el que usa la ley, salvo el caso en que hubiese establecido un régimen especial; pues entonces pertenecerá aquella facultad á la corporacion encargada de él especialmente. El Gobierno por consiguiente no puede, sin invadir y hacer ilusorias las atribuciones de la Autoridad municipal, abrogarse el conocimiento y resolucion de los expedientes que se promuevan para disfrutar esa clase de aguas como fuerza motriz de un establecimiento industrial, siempre que para ello no se haya de aumentar la derivacion primitiva. El individuo ó sociedad que con la autorizacion debida ha construido una presa ó abierto una acequia para aprovechar las aguas con un objeto de interés particular, ha adquirido una propiedad, ya que no sobre las aguas mismas, segun el parecer de los que las consideran siempre como públicas, sobre las obras ejecutadas al menos, segun la opinion universal. El Gobierno por lo tanto no puede facultar á un tercero para que altere ó se sirva de esas obras contra la voluntad de su dueño, á menos si quiera que la nueva aplicacion sea de tal importancia que pueda tener lugar la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública. Cualquiera práctica que en uno ú otro caso de los indicados se haya seguído en contrario es digna de correccion y enmienda; y aunque es de esperar que la ley general de aprovechamientos de aguas cuyo proyecto se está redactando, uniforme la jurisprudencia en esta parte con arreglo á los buenos principios, sin embargo, como entre tanto urge y conviene evitar en este Ministerio la aglomeracion de expedientes que no son de la competencia del Gobierno, y mas aun economizar el tiempo que hoy pierden y los perjuicios que sufren los promovedores de empresas, siempre interesantes para la industria, S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de cuanto queda espuesto,

ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. La Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige el párrafo tercero de la regla primera de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ú otra corriente natural.

Segunda. Si las aguas que se pretenden utilizar hubiesen salido ya de su cauce natural y discurren por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de la acequia ó del dueño particular de esta; salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el artículo 80 de la ley municipal.

Tercera. Para conceder ó negar los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas del régimen de las aguas el permiso de que habla la disposicion anterior, deberán exigir al interesado el proyecto de la obra que intenta construir, dar publicidad al mismo, abrir un juicio contradictorio en que se vetilen las oposiciones de los que se crean perjudicados y oír el dictámen facultativo de personas peritas en la materia.

Cuarta. Cuando el proyecto no pudiera realizarse sin aumentar el caudal de agua que la acequia ya construida recibe inmediatamente del rio ó corriente donde tiene su derivacion, se instruirá el expediente prevenido por la citada Real orden de 14 de Marzo de 1846, y se impetrará la autorizacion del Gobierno; pero previo el requisito indispensable de haber obtenido el permiso de que habla la disposicion segunda.

Quinta. Las prevenciones anteriores se refieren tan solo al aprovechamiento de aguas para empresas de interés privado. Las que tengan por objeto algun servicio de utilidad pública necesitarán en todo caso Real autorizacion. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efecto consiguientes.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.*  
=Valladolid 27 de Diciembre de 1859.  
=Cástor Ibañez de Aldecoa.

**Gobierno de la provincia de Valladolid.**

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Saturnina Garcia, cuyas señas se espresan á continuacion, fugada del pueblo de Malapozuelos en el dia 11 del corriente, remitiendola si fuese habida á disposicion del Alcalde de dicho pueblo

á los efectos que correspondan. Valladolid 17 de Diciembre de 1859. =Cástor Ibañez de Aldecoa.

*Señas de la Saturnina.* Edad 55 años, estatura regular, color bueno, ojos tiernos, pelo negro, resuelta para hablar, lleva puestos tres manteos, uno de bayeta encarnada, otro de mulleton labrado, basquiña negra de estameña, jubon de id. color de castaña, otro pañuelo que suele ponerse á la redecilla de seda encarnado con rayas negras, al cuello otro azul de percal con flores pagizas, tambien debe llevar otro pañuelo de percal encarnado con orillas blancas que suele ponerse á la cabeza, zapatos nuevos sin ataderos y medias azules nuevas.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento Constitucional de Torrecárcela*

Autorizada esta corporacion municipal para proceder á la subasta en arrendamiento de la venta al por menor de las especies de consumos con la esclusiva para el año de 1860, bajo las condiciones estipuladas en la instruccion y demas consignadas en el expediente de su razon, cuyas cuotas con sus recargos son las siguientes

	Cuota del 40 por %.	
	encabeza- para pro- miento.	vinciales.
	Reales.	Reales.
Por el ramo de aguardiente.	412	45
Por el de aceite.	150	60
Por el de carnes.	250	100
Por el de jabon.	404	42
Por el de vinagre.	10	4
<b>Total.</b>	<b>626</b>	<b>251</b>

Los remates se celebrarán los dias 20 y 30 del presente mes y hora de once á doce de sus respectivas mañanas.

*Ayuntamiento Constitucional de Trigueros.*

Sin perjuicio de la superior aprobacion, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado arrendar los derechos de las especies de consumos para el año de 1860, con la esclusiva en la venta al por menor, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente de su razon y está de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, cuyos artículos se arriendan bajo los tipos y recargos que sobre los mismos se impongan, á saber:

	Cupo.		Recargo del 40 por 100.		Total.	
	Reales.	cent.	Reales.	cent.	Reales.	cent.
Por los derechos de aceite.	968		383		1356	
Por el de carnes.	2060	21	824	8	2884	29
Por el de jabon.	274		110		384	
<b>Totales.</b>	<b>3502</b>	<b>21</b>	<b>1322</b>	<b>8</b>	<b>4624</b>	<b>29</b>

Los remates tendrán lugar en la Sala consistorial de esta villa los dias 25 del corriente mes y 1.º de Enero próximo de 1860 de once á doce de sus respectivas mañanas. Trigueros 14 de Diciembre de 1859. =El alcalde, Felipe Tobar. =Pedro Martinez, secretario.

nas, en la Sala consistorial de este pueblo, ante el Ayuntamiento, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta. Torrecárcela 10 de Diciembre de 1859. =El alcalde, Tomas del Caz. =Felix Molpeceres, secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Santovenia.*

La junta pericial de esta villa ha concluido la formacion del apéndice al amillaramiento para 1860, el cual se halla espuesto al público en la Secretaria de dicho Ayuntamiento por término de ocho dias para los contribuyentes en él comprendidos reclamen de agravios si les tuvieren, que serán oídos. Santovenia 12 de Diciembre de 1859. =El Alcalde, Esteban Vazquez. =P. A. D. A., Meliton Gonzalez, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos siguientes:

- Robladillo.
- Aguasal.
- Barruelo.
- Roturas.
- Valdenebro.
- Torrecilla de la Orden.
- Villavieja.
- Rábano.
- Nava del Rey.
- Villanueva de S. Mancio.
- Vega de Valdetronco.
- Torrecilla de la Torre.
- S. Llorente.
- Villalba.
- Ventosa de la Cuesta.
- Bocigas.
- Fuente Olmedo.
- Villanueva de las Torres.
- Fresno el Viejo.
- Villafrechós.

**Ayuntamiento Constitucional de Castrillo de Duero.**

La corporacion municipal que presido ha acordado arrendar en pública subasta, con arreglo á la ley y bajo las condiciones que estaran de manifiesto en la Secretaria del mismo, las fincas de propios siguientes:

TASACION.	
En venta	En renta
Reales.	Reales.

Lo primero un majuelo á orejo de 2200 cepas, lindan con el monte de estos propios, y D. Pedro Garcia.	5500	
Otro majuelo al regajo de 1200 cepas linda con camino y el monte de estos propios.	1800	
Una tierra á los Vallejos de dos fanegas y media, surca con D. Manuel Cano y Ramon Bocos.	650	
Otra tierra en orcajo de una fanega y seis celemines, surca con el monte de estos propios y corrales de D. Juan Paredes Bocos.	5	
Otra en dicho pago de seis celemines, surca con el monte y tierra de D. Francisco Gomez Bonilla.	150	
Otra Agastacuartos de una fanega surca con camino y viña de Nicolás Marcos.	150	
Otra á Valdesaz de fanega y media, surca del monte de estos propios y el camino.	250	
Otra en dicho pago de fauega y media, surca con Benito Gonzalez de dos lados y el monte, y está en dos pedazos.	350	
Otra en carrabano de tres celemines, surca D. Manuel Cano y D. Marcelo Cano.	50	
Otra en cañamar, que está en dos pedazos, de cebida de seis celemines de trigo, surca el rio y D. Ramon Bocos.	400	
Otra tierra á la Vega en el regajo, de nueve celemines de surca el camino de estos propios.	10	
<b>Total.</b>	<b>7400</b>	<b>450</b>

Y debiendo celebrarse el remate el Domingo 15 de Enero próximo á las diez de la mañana, en la Casa consistorial de esta villa, segun lo he acordado en providencia de este dia, se anuncia al público para su conocimiento, á fin de que las personas á quienes interese puedan hacer las proposiciones que gusten. Dado en Castrillo de Duero á 15 de Diciembre de 1859.—El alcalde, José Puerto.—Juan Paredes, secretario.

*D. José Subatér, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.*

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por el oficio del que refrenda, se ha declarado en concurso voluntario á Ambrosio Ubierna, de oficio sombrerero, vecino de esta ciudad, en el cual convoqué á Junta de acreedores para el dia 7 del actual y hora de once de su mañana en la Sala de Audiencia del Juzgado, que no pudo tener lugar por falta de mayoría de concurrentes y créditos, y por consiguiente he acordado en auto de hoy convocar á nueva Junta para el dia 10 de Enero próximo y hora de once de su mañana en dicha Sala de Audiencia, y al efecto cito y emplazo á todos los acreedores del Ubierna; previniéndoles que comparezcan en la Junta con el titulo de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario y de pararles en todo caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 16 de Diciembre de 1859.—José Sabatér.—Por mandado de S. S., Antonino Santos.

*Empresa del Ferrocarril de Isabel segunda de Alar del Rey á Santander.*

Con arreglo al art. 42 de los Estatutos convoqué á los Sres. Accionistas para la Junta general ordinaria, que debe celebrarse el 31 de Enero, en

esta Ciudad, Edificio de las Oficinas de la Empresa, Muelle, núm. 4.

Se presentará el balance general y la memoria, que previene el art. 26 de los mismos Estatutos; y conforme al 49 estaran de manifiesto desde 1.º de Enero, los libros y documentos de contabilidad, para que puedan examinarlos los Sres. Accionistas; y se dará cuenta y tratará de los demás asuntos que interesen á la Empresa.

En la misma reunion se procederá al nombramiento de Vice-Director Gerente, cuyo cargo esta vacante por renuncia del que le obtenia.

Recomiendo la observancia del artículo 16 del Reglamento, que dice así: «Los Accionistas para concurrir á la Junta General presentarán sus títulos con 15 dias de anticipacion en la Secretaria del Consejo de Administracion á fin de que se les provea del correspondiente documento, sin el cual no serán admitidos en la Junta. La cédula de admision expedida para la primera reunion, servirá para la segunda que se convoque en virtud del artículo 44 de los Estatutos.»

Santander 15 de Diciembre de 1859.  
—El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID**

*Domingo 25 de Diciembre de 1859.*  
*Reales vellon.*  
Han ingresado en este

dia, correspondientes á 50 imponentes, de los cuales 8 son nuevos, la cantidad de... 11,819

Se ha devuelto á petición de 7 interesados, la cantidad de... 10,112 51

El Director de semana,  
*José Salvador Ruiz.*

Por providencia del Juzgado de primera instancia de esta Capital de 13 del corriente, me he hecho cargo de la testamentaria del finado D. Fernando Torres (que en paz descanse), como su testamentario. Lo que hago presente al público para que las personas que se crean con derecho á sus bienes, presentándose en el término de 20 dias, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos que legitimen sus respectivos créditos, puedan verificarlo á la casa del que suscribe, plazuela del Teatro, núm. 13, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

En el dia 16 de Diciembre desapareció del pueblo de Monzoncillo una yegua de la procedencia de Pedro Herran, vecino de dicho pueblo, cuyas señas son las siguientes: edad 7 años, alzada 7 cuartas, cerrada, lleva en la mano derecha una colma, cabeza pequeña, roja oscura, tira el pelo á castaño, con cabezon; con ramal nuevo envuelto al pescuezo, con mucha cola, un poco rozado el pelo en un costillar de la silla. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño, en dicho pueblo, provincia de Segovia.

El Domingo 8 de Enero próximo, á medio dia, se celebrará en el pueblo de Valviadero, partido de Olmedo, la subasta de las leñas y ramera que produzca la olivacion de un trozo de pinar que radica en su término y se titula los cuarteles, con arreglo á las condiciones formadas al efecto.

En la Iglesia parroquial de la villa, cabeza de partido de Torrecilla de Campos, se halla vacante la plaza de Sacristan, organista dotado con 1800 reales año, y la parte que le corresponde en derechos exentuales segun costumbre, la cual se provera por concurso de oposicion, un canto llano figurado y ejercicios practicos de organo, y con condicion de que el que la obtenga á de tener un monacillo de voz que ayude las misas y acompañe en el coro. Las personas que deseen interesarse en esta oposicion presentarán su fé de bautismo, acompañada del atestado de conducta, y demas antecedentes que pueden convenirles al Presbítero D. Atanasio Garcia Rojo, Beneficiado de esta Iglesia en el improrrogable término de treinta dias á contar desde la fecha de este anun-

cio 30 de Diciembre de 1859. Los ejercicios de esámed serán en los dias 7, 8 y 9 de Febrero del año de 1860.

En el dia 11 de este mes, se ha estraviado una burra y un buche, propios de Francisco Alcalde: de la villa de Iscar: cuyas señas son las siguientes, la burra de tres años, pelo pardo, alzada bastante baja y el buche pelo negro bastante pequeño. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño.

**CARTILLA**

de los  
**JUZGADOS DE PAZ**  
POR

**D. REMIGIO SALOMON**

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTANDER.

5.ª edicion corregida y aumentada.

Se vende á 4 rs. en la imprenta de Manjarrés, plazuela de las Angustias núm. 3, y en el Almacen de papel de Velicia, portales de Guarnicioneros. Se remitirá fuera franco de porte al que la pida, incluyendo en la carta 10 sellos de franqueo de 4 cuartos.

**AGENCIA DE NEGOCIOS.**

calle de los Moros, núm. 4.

Los Ayuntamientos que desde 1.º de año, tengan á bien suscribirse á esta Agencia, por la muy módica retribucion de 60 rs. por cada 100 vecinos, pueden dirigirse al Director de la misma, D. Ambrosio Sanz, quien no omitirá medio alguno á fin de que sean servidos con la puntualidad, celo y actividad que tiene acreditados. *Tambien se encarga de la formacion de amillaramientos y repartimientos.*

**LA PROBIIDAD,**

*Comision central de Agencias provinciales del Extranjero y Ultramar, establecida en Madrid.*

**AL CLERO.**

Habiendo resuelto el Gobierno de S. M. que el pago de los atrasos del Clero procedentes del personal, se ejecute en la misma forma que se hace con los de los empleados civiles, esta Agencia se hace cargo de activar el pronto despacho de las liquidaciones y recoger los titulos que en equivalencia espide el departamento de emision de la Deuda por el medio por ciento de comision, para lo cual los individuos que suscriban honrarla con su confianza, suscribirán los competentes poderes á favor del Director D. Mariano de Rojas, dirigiéndolos al representante de esta Agencia en Valladolid, D. Antonio de Torres, calle del Bao, núm. 3.

**VALLADOLID:**

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA  
Plazuela de las Angustias núm. 3